



**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 680014003015-2022-00440-00

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **LA PROVIDENCIA:**

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por **EDUARDO VASQUEZ YEPES**, a través de apoderado, en contra de **EMILCE ARIAS ALVAREZ y JAIRO NAVARRO QUINTERO**, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

#### **ANTECEDENTES:**

El señor **EDUARDO VASQUEZ YEPES** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **EMILCE ARIAS ALVAREZ y JAIRO NAVARRO QUINTERO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte actora por la suma de \$9.200.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016; de igual manera solicitó el pago de clausula penal y que se profiriera condena en costas en contra del ejecutado.

#### **EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Presentada a satisfacción la demanda, este juzgado mediante auto calendado el 22 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por concepto de los cánones de arrendamiento solicitados y negando el pago de clausula penal. En esta providencia se ordenó la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta a través de curador ad litem, el día 25 de octubre de 2022, previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, por medios electrónicos.

#### **CONTESTACION:**

Notificada la curadora de los demandados **EMILCE ARIAS ALVAREZ y JAIRO NAVARRO QUINTERO** y encontrándose dentro del término legal, procedió a contestar la demanda proponiendo en defensa de sus cobijados la excepción de mérito que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**".

Para sustentar el medio exceptivo, la curadora propone la excepción fundamentándose en el artículo 2536 del Código Civil, sobre la totalidad de los cánones de arrendamiento, aduciendo que la parte actora interpuso la demanda tras 6 años de haber tenido que realizar el cobro de cánones de arrendamiento sin que lo hubiera hecho, configurándose así la prescripción de la acción ejecutiva sin que la misma se haya podido interrumpir, puesto que la parte demandante presentó la demanda una vez transcurridos 15 meses después de haber fenecido el término para ejercer el derecho que accionar.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para

dirimir la controversia; bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

#### **CASO CONCRETO**

Conforme a lo preceptuado en los artículos 442 y 430 del C.G.P. la apertura de un proceso ejecutivo halla su razón de ser en la existencia de un título ejecutivo que le sirva de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda. Como título ejecutivo, en principio, ha de concebirse todo medio de prueba que cumpla con los requisitos generales previstos por la ley que lo regula, y por dicho camino se cumplirá con tal requisito, entre otros supuestos, a través de documento que emane del deudor o que por mandato legal deba tenerse por tal, en el que aparezca en forma expresa y clara que el demandado está obligado a pagarle al demandante la prestación demandada y que además está en mora de hacerlo porque el plazo está vencido o porque se ha cumplido la condición y los requerimientos -cuando es el caso o no han sido renunciados- se han agotado.

En este orden de ideas, los contratos y entre ellos los de naturaleza bilateral, como es el de arrendamiento que llama el interés en el sub lite, bien pueden ser fuente de títulos ejecutivos para exigir el pago de obligaciones estipuladas a favor de los sujetos que concurren a su celebración, cuando uno de ellos se ha negado a cumplir en la oportunidad debida las prestaciones que de éste se derivan. Así las cosas, si del texto del convenio las obligaciones reclamadas aparecen estipuladas en los precisos términos del art.442 citado, esto es, en forma clara, expresa y exigible, ninguna razón jurídica podrá existir para negar el mérito ejecutivo del documento.

En efecto, el arrendamiento con arreglo a las normas que regulan lo relativo a los contratos y a éste en especial, es un contrato bilateral, oneroso, consensual y de ejecución sucesiva, por el cual una de las partes concede a otra el goce parcial o total de un inmueble y la otra en contraprestación, cancela un precio determinado.

De esta manera, el pago del canon o precio por parte del inquilino constituye un elemento esencial del contrato locativo, cuyo incumplimiento faculta al arrendador para exigir ejecutivamente con base en el acuerdo, las sumas debidas. Así, el contrato adosado como título ejecutivo a prima facie, reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P. es decir, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de los deudores y constituye plena prueba contra ellos.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada en solitario la defensa denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**", cuya procedencia es permitida para enervar la acción ejecutiva.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos ejecutivos, la preceptiva 2536 del Código Civil, reza que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años*”. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el tiempo de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la presentación de la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de cinco años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los mencionados cinco años.

Sirven entonces los anteriores preceptos normativos para analizar los presupuestos fácticos, a fin de determinar, si tiene cabida o no, la excepción invocada en el proceso que ocupa la atención de este Despacho.

Pues bien, da cuenta el expediente que, frente a las obligaciones derivadas del contrato locativo, cánones de enero, febrero, marzo, abril de 2016, el término de prescripción aludido fenecía en la vigencia del año 2021. Por lo tanto, la demanda interpuesta tan sólo el 9 de agosto de 2022, ningún efecto en la interrupción de la prescripción podía tener, por cuanto para esas calendas el fenómeno liberatorio ya se había consumado.

Vistas las anteriores consideraciones, se dispondrá declarar probada la excepción invocada por la auxiliar de la justicia denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

De otra parte y dado que la condena en costas y en ella, la fijación de las agencias en derecho, deben obedecer a un concepto indemnizatorio y retributivo, por lo cual no pueden consistir en una fuente de enriquecimiento para la parte favorecida, por lo que, si el demandado vencedor en las diligencias actuó en el proceso a través del curador ad litem designado, sin litigar personalmente y sin realizar erogaciones por concepto de honorarios a un abogado, no es dable entonces señalar agencias en derecho a su favor, ni en este caso liquidar en costas, como quiera que las mismas no aparecen causadas.

Asimismo, encuentra el despacho que no se materializaron las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, razón por la cual no se ordenará su levantamiento ni se condenará a la ejecutante a pagar perjuicios-art. 443 num.3° del C. G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBABA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**”, propuesta por los demandados **EMILCE ARIAS ALVAREZ** y **JAIRO NAVARRO QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

**TERCERO:** NO SE ORDENA LEVANTAR medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

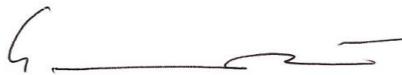
**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causados y atendiendo a lo anotado *ut supra*.

**QUINTO:** Sin condena en perjuicios a la parte actora y a favor del demandado, conforme la parte motiva

**SEXTO:** NO SE ORDENA el desglose del título ejecutivo, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez cumplido lo ordenado en este proveído.

NOTIFIQUESE,



**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 06 de febrero de 2023



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Ramirez Nuñez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b3b121195046471f7901c9a4dc617201cb3a2cbd729e1d944f14ee68fddb4**

Documento generado en 03/02/2023 08:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**